



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. ES 0520

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS"**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL  
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la resolución No. 243 del 4 de febrero de 1998, otorgó concesión de aguas subterráneas al señor **LUIS ENRIQUE PLATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.255.983 de Bogotá, para ser derivada del pozo profundo identificado con el código No. pz-13-0007, ubicado en el predio de la carrera 17 No. 53 - 47, localidad de Teusaquillo, de esta ciudad.

Que mediante auto No. 1392 del 08 de junio de 2006, esta entidad inició proceso sancionatorio y formuló cargos en contra del señor **LUIS ENRIQUE PLATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.255.983 de Bogotá, por la presunta infracción a la normativa ambiental, especialmente la establecida en el artículo cuarto (4) de la resolución 250 de 1997, en lo relativo a la presentación anual de los niveles estáticos y dinámicos y los 14 parámetros físico químicos del recurso hídrico y cumplir parcialmente el requerimiento 2003EE37752 del 23 de diciembre de 2003.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **LUIS ENRIQUE PLATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.255.983 de Bogotá, el 22 de junio de 2006.

Que mediante radicado No. 2006ER28437 del 30 de junio de 2006, dentro del término legal, el señor **LUIS ENRIQUE PLATA**, presentó los descargos a los cargos formulados en el auto No. 1392 del 08 de junio de 2006, aduciendo que:

- (...)
- *"En cuanto al primer cargo considero que no hay lugar a sanción puesto que he cumplido oportunamente con el envío de los estudios físico-químicos y microbiológicos del agua extraída del pozo y sus contenidos nunca fueron objetados por el DAMA."*
- *"En cuanto al segundo cargo considero que no hay lugar a sanción toda vez que el DAMA asumió la toma de niveles estático y dinámico de los pozos a través de visitas*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2

AUTO No. 130520

### "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS"

*de Universidades o contratistas privados tal como había sido anunciado oficialmente en comunicación fechada el 10 de Septiembre de 2003."*

- *"En cuanto al tercer cargo considero que si bien hubo incumplimiento parcial de un requerimiento del DAMA, este no fue intencional y el error no ha ocasionado daño alguno a recurso hídrico subterráneo al cual pretendió proteger al tramitar este requerimiento. En consecuencia procedería más bien reprogramar los análisis solicitados, si técnicamente aún os consideran necesarios."*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria, se trata de producir los elementos de convicción, encaminada a obtener determinadas piezas judiciales dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate.

Que para tomar una decisión jurídica se requiere de plena prueba del hecho que no admita duda sobre la ocurrencia de los hechos imputados mediante auto 1392 del 08 de junio de 2006 y de las circunstancias especiales de ocurrencia de los mismos, y en el caso particular es importante dentro del proceso sancionatorio el análisis desde el punto de vista técnico de los descargos, presentados por el señor **LUIS ENRIQUE PLATA**, mediante radicado No. 2006ER28437 del 30 de junio de 2006, toda vez que contiene consideraciones de carácter técnico que ameritan una evaluación por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, para este efecto, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente DM-01-97-390 se tendrán en cuenta en el presente caso, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo dentro del presente asunto.

Que se ordenará la práctica de pruebas dentro del término previsto en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, y se solicitará un pronunciamiento técnico, teniendo en cuenta que en virtud de lo establecido en el artículo 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984, las circunstancias en las que ocurrieron los mismos pueden constituirse en un factor de atenuación o agravación, en el momento de decidir el proceso sancionatorio.

### CONSIDERACIONES LEGALES

Que conforme lo establece el párrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. EP 3 0 5 2 0

### "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS"

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que el Artículo 203 determina: *"En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del presente Decreto."*

Que en el párrafo del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 se establece: *"La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que en virtud de lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*.

Que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

El artículo 179 del C.P.C. establece que se podrán decretar pruebas de oficio o a petición de parte cuando sean pertinentes y conducentes para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

El artículo 180 del C.P.C. establece que podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes, y posteriormente, antes de fallar.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4

AUTO No. 0520

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS"**

Que por considerar que los hechos que atañen al presente proceso sancionatorio requieren de especiales conocimientos técnicos, se decretarán pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil.

Que en virtud del Artículo 34 del Código Contencioso Administrativo, que establece que durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas de oficio este Departamento estima procedente el decreto de pruebas, con fundamento en los artículos 35 y 36 del C.C.A que establecen que las decisiones que deban adoptar las autoridades, se hagan con fundamento en la ley y en razones fácticas o de hecho, que solo pueden ser determinadas probatoriamente.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, por Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, este Despacho está investido de funciones para ordenar o negar la práctica de pruebas dentro de la investigación que nos ocupa.

Que de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo primero, de la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, las funciones de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas, corresponden al suscrito Director Legal Ambiental; en consecuencia, en el presente caso se actúa bajo la facultad delegada.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta entidad, contra el señor **LUIS ENRIQUE PLATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.255.983 de Bogotá, mediante auto No. 1392 del 08 de junio de 2006, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Admitir como pruebas los siguientes documentos allegados al expediente DM-01-97-390:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

5

AUTO No. 1392

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS"**

Documentales:

1. Radicado No. 2006ER28437 del 30 de junio de 2006, correspondiente a los descargos presentados por el señor **LUIS ENRIQUE PLATA** contra el auto No. 1392 del 08 de junio de 2006, el cual obra dentro del expediente DM-01-97-390, para la respectiva evaluación técnica de los argumentos presentados.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente **DM-01-97-390**, conducentes al esclarecimiento de los hechos.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Por la Subsecretaría General de esta Entidad, notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ENRIQUE PLATA**, y/o a su apoderado debidamente constituido en la carrera 17 No. 53 - 47, localidad de Teusaquillo, de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. a los **22** MAR 2006.

**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

Proyecto: Nayiva Vega Cardenas  
Expediente DM-01-97-390  
Radicado No. 2006ER28437 del 30 de junio de 2006.